

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA MESA DE		S
21 MAR 2003		
SEC: D 1º 786		

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Las provincias que reciban, fondos públicos destinados a retirar de circulación las llamadas, cuasimonedas - sean bonos, letras o cualquier otra denominación- deberán restituir dichas sumas a un FONDO ESPECIAL, a cuyo fin serán disminuidos sus fondos coparticipados.

Artículo 2º: La restitución deberá realizarse en el plazo de cinco años a partir de la recepción de los fondos, en cuotas mensuales y consecutivas, para, la cual, la autoridad de aplicación descontará a cada provincia mensualmente, de la coparticipación la suma que corresponda a cada una de las cuotas del capital adeudado.

Artículo 3º: Las sumas descontadas ingresarán al fondo especial y serán asignadas a las provincias que no hayan recibido fondos para retirar de circulación las cuasimonedas, en igual proporción, y según los mismos índices de reparto, y por el que se asignan los fondos coparticipables entre las provincias.

Artículo 4º: Las sumas que reciban las provincias para el destino señalado en el artículo 1º de esta ley, devengará un interés similar al que corresponda a la tasa LIBO, más dos puntos, anual, que deberá integrarse al FONDO ESPECIAL. En el plazo de dos años, en similar operatoria fijada para la restitución del capital. Déjase establecido que el plazo de dos años comenzará a correr al mes siguiente de concluido el plazo para restituir el capital.

Artículo 5º: Será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Economía de la Nación.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN MANUEL URTUBEY
DIPUTADO DE LA NACION